

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciben este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Reforma Agraria.

Habiéndose formulado numerosas consultas al Instituto de Reforma Agraria por los Registradores de la Propiedad sobre la admisibilidad de las declaraciones de fincas presentadas por los propietarios conforme a la base 7.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, cuando no contienen los datos exigidos por la Orden de 30 de diciembre de 1932, cuando expresamente se manifieste en ellas no hallarse incluidas las fincas relacionadas en ninguno de los apartados de la base quinta de la Ley.

Esta Dirección se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad rechazarán de plano y devolverán a los presentantes las declaraciones en las que se alegue que las fincas comprendidas en las mismas no se hallan incluidas en ninguno de los apartados de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, como asimismo aquellas otras en las que no se especifique el apartado de la referida base en que se estime incluidas las fincas relacionadas; sin que la presentación de dichas declaraciones surta efectos de ninguna clase.

2.º Si por algún Registrador de la Propiedad se hubiese admitido alguna declaración en

las condiciones expresadas en el apartado anterior, procederá, en cuanto la advierta, a devolver al interesado la declaración, absteniéndose de practicar su asiento en el libro especial de inventario.

3.º Cuando se presenten declaraciones de fincas incluidas en la base quinta, que sean defectuosas por omisión de alguno de los datos preceptuados en los apartados A) al E), ambos inclusive, del número 1.º de la Orden de esta Dirección general de 30 de diciembre de 1932, los Registradores requerirán al presentante, si advirtiesen el defecto en el momento de la presentación, o al interesado, si lo advirtiesen después, para que en el término de diez días lo subsane; bajo apercibimiento de que no surtirán efecto las declaraciones cuando sus omisiones o defectos imposibiliten la práctica de los asientos correspondientes en el libro especial de inventario.

Madrid, 13 de febrero de 1933.— El Director general, Ramón Feced.

Señores Registradores de la Propiedad.

(Gaceta 15 febrero 1933.)

Núm. 1.022

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento celebrar concurso para la adquisición de tres camionetas basculantes, con destino a los servi-

cios de obras municipales, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por término de cinco días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia (art. 26 del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924), para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 14 de febrero de 1933.—El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 1.023.

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Zaragoza.

Adición a la convocatoria anunciada con fecha 5 del corriente mes.

Aprobado por la Superioridad el cálculo de necesidades para la adquisición de artículos durante el mes de abril próximo, con destino al Hospital Militar de esta plaza, adquiere carácter definitivo el anuncio publicado.

Lo que se hace saber a los efectos oportunos. Zaragoza, 17 de febrero de 1933.—El Coronel Presidente, José Serrano.

Núm. 1.024.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Adición a la convocatoria anunciada con fecha 7 del corriente mes

Aprobado por la Superioridad el cálculo de necesidades para la adquisición de artículos con destino al Parque de Intendencia de esta plaza, adquiere carácter definitivo el anuncio publicado.

Lo que se hace saber a los efectos oportunos. Zaragoza, 17 de febrero de 1933.—El Coronel Presidente, José Serrano.

Núm. 999.

Consejo provincial de 1.^a Enseñanza de Zaragoza.

Convocatoria para Maestras con servicios para desempeñar escuelas interinamente en esta provincia.

Hallándose para terminar las listas de Maestras con servicios aspirantes a desempeñar escuelas con el carácter de interinas, se convoca por la presente a todas las que deseen ser incluidas en aquéllas, para que lo soliciten del señor Presidente del Consejo, en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta

convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por medio de instancia, reintegrada con pólizas de 1'50 pesetas y timbre de 0'50 de la Protección de Huérfanos del Magisterio, y a la que deberán acompañar hoja de servicios debidamente certificada.

Se advierte, que con arreglo a las normas que se tienen acordadas, no podrán solicitar ninguna de las Maestras que actualmente se hallen prestando servicios en escuelas públicas.

Zaragoza, 8 de febrero de 1933.—El Secretario, Félix Latre.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Mancho.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Núm. 1019.

Por D. Félix Lóbez Sebastián se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 11 de noviembre y 9 de diciembre de 1932, sobre provisión de plazas de Oficiales terceros.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de febrero de 1933.—El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

Núm. 1020.

Por Doña Natividad Calvete Albalá se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 11 de noviembre y 9 de diciembre de 1932, sobre provisión de plazas de Oficiales terceros.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de febrero de 1933.—El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

Núm. 1021.

Por D. Felipe Lafuente Subirón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 11 de noviembre y 9 de diciembre de 1932, sobre provisión de plazas de Oficiales terceros.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de febrero de 1933.—El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

Núm. 1.027.

Tribunal Supremo.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 12.331.—Sociedad «Los Tranvías de Zaragoza» contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de julio de 1932, sobre liquidación del impuesto de utilidades.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de noviembre de 1932.—El Secretario Decano, Emilio Urjerez.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 12 y 19 del actual mes de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

807.—Castejón de las Armas.—Antonio García Morales.

1.006.—Maluenda.—Enrique Giménez Borjas.

1.007.—Orés.—Pascual Gregorio Cabrera Aznárez.

1.008.—Abanto.—Severiano Sánchez Carenas.

1.035.—Escatrón.—Antonio Pentalube Diestre.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales.

775.—Samper del Salz

Cuentas municipales.

772.—Cosuenda

1.012.—Lechón

1.013.—Munébrega

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

1.009.—Sediles

1.011.—Monreal de Ariza

1.028.—Bagüés

1.030.—Mainar

1.032.—Manchones

Padrón de edificios y solares.

1.029.—Mallén

Ordenanzas de exacciones.

775.—Samper de Salz

Repartimiento general.

865.—Paracuellos de la Ribera

1.010.—Aranda de Moncayo

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

772.—Cosuenda

1.028.—Bagüés

Ejea de los Caballeros. N.º 1.031.

D. Juan Sancho García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que la Mancomunidad de pueblos de este partido judicial, acordó, en sesión celebrada el día 14 del actual, la aprobación del presupuesto carcelario de gastos e ingresos para el ejercicio actual de 1933.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

Ejea de los Caballeros, a 16 de febrero de 1933.—El Alcalde, Juan Sancho.

Tarazona. N.º 1.034.

Aprobado por la Agrupación forzosa de Municipios de este partido el presupuesto para atenciones de Justicia en el ejercicio de 1933, se expone al público por el plazo de quince días, pudiendo, durante otros quince, formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Tarazona, 14 de febrero de 1933.—El Alcalde, Antonino Jaray.—El Secretario accidental, Cayo García.

Villalengua. N.º 1.033.

El día 26 de los corrientes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, en pública subasta, la venta de un terreno sobrante en la vía pública, sito en «Cuesta del Lugar», con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Villalengua, 16 de febrero de 1933.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en estos autos, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia.—Señores: Excmo. Sr. D. Gregorio Azaña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.—En la ciudad de Zaragoza a de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, entre partes, de la una, como demandantes, don Dióscoro Cuello Fontana, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Valpalmas, como representante legal de su esposa doña Delfina Pérez y Pérez, representado en esta segunda instancia por el Procurador

don Gregorio Enciso, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Gil Marraco, y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento de la villa de Luna, al que representa en esta Audiencia el Procurador don Generoso Peiré y defiende el Letrado don Pablo Pineda, cuyos autos, que versan sobre acción reivindicatoria y otros extremos, penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia territorial, en virtud de apelación interpuesta por el antes citado Ayuntamiento de la villa de Luna contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de instancia, con fecha ocho de abril del corriente año.

Aceptando los Resultandos de la resolución apelada, y

Resultando: Que dicha sentencia contiene el fallo que, copiado a la letra, dice: "Que debiendo estimar, cual estimo, la acción reivindicatoria ejercitada por el demandante don Dióscoro Cuello Fontana, en la representación que ostenta como esposo de doña Delfina Pérez y Pérez respecto al exceso de cabida de la finca que se describe en el primer Resultando de esta sentencia, debo declarar y declaro que el referido demandante es dueño en plena propiedad o dominio del exceso de cabida que resulta dentro de los linderos o confrontaciones determinados en el título e inscripción del Registro de la Propiedad y amillaramiento de Luna sobre aquella que figura en referido título.

2.º Que, como consecuencia de lo expuesto, debe de ser restituído el demandante propietario en la propiedad en posesión de mencionado exceso de cabida, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Luna, por el que se le privó de referida propiedad y posesión, adoptado con fecha cinco de septiembre del pasado año mil novecientos treinta y uno, y por el cual dicho exceso de cabida se declaraba de la pertenencia de aquel Municipio.

3.º Que al dejar sin efecto el acuerdo, debo de declarar la cancelación parcial del asiento de inscripción posesoria a favor de mencionado Ayuntamiento, referente al monte denominado Las Valsecas, que con fecha trece de agosto de mil novecientos veintiuno se efectuara en el Registro de la Propiedad de este partido, en cuanto pueda afectar dicha inscripción a tan repetido exceso de cabida, debiendo condenar y condeno a la Corporación municipal de Luna, demandada, a estar y pasar por las anteriores declaraciones, absolviendo al propio Ayuntamiento del resto de la demanda, sin hacer expresa condena de costas".

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma por la representación del Ayuntamiento de Luna recurso de apelación contra la anterior sentencia, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia y previo emplazamiento de las partes, y personadas éstas, se dió a los autos la tramitación marcada por la Ley, celebrándose la oportuna vista el día treinta y uno de octubre último, con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, y en cuyo acto los Letrados informaron en derecho, alegando los razonamientos que estimaron pertinentes:

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano Quintana y Bonifaz:

Aceptando en lo substancial los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que el Ayuntamiento demandado reconoce al demandante el derecho dominical sobre la finca que se describe en el hecho primero de la demanda, en tanto los cien cahices que aproximadamente se le asignan sean equivalentes a las cincuenta y siete hectáreas veintiún áreas y noventa centiáreas, y sólo discute el terreno que exceda de esta equivalencia; por lo tanto, la cuestión queda reducida a determinar si los cien cahices de la finca tienen realmente la equivalencia que en el título del actor se les da, u otra distinta, y si en el caso de que la equivalencia fuera aquella que en la descripción se da, tiene el demandante y ha justificado en el pleito la existencia de algún título bastante para ejercitar la acción reivindicatoria que en este pleito ejercita para recuperar la porción de terreno que como exceso de dicha equivalencia ha inscrito a su nombre el Ayuntamiento de Luna;

Considerando: Que según claramente se desprende del dictamen que el perito nombrado por las partes ha emitido en los autos, el cahiz aragonés no es de una medida fija y de dimensiones iguales, sino que, al igual que otras semejantes a ella, como la fanega castellana, es la cantidad aproximada de terreno que se necesita para sembrar en ella una cantidad determinada de semilla de cereales, por lo que su extensión necesariamente ha de ser variable y en razón inversa de la calidad de la tierra, ya que cuanto mejor sea ésta, menor será la extensión para que se pueda sembrar la misma cantidad de simiente; y si, como también el perito afirma en su dictamen, la extensión del cahiz en terreno de monte o de secano, como es el de la finca que es objeto del pleito, es equivalente aproximadamente a una hectárea, resulta que los cien cahices que se le asignan y que el demandado reconoce, equivaldrán aproximadamente a las cien hectáreas que realmente tiene, y no a las cincuenta y siete hectáreas, veintiún áreas y noventa centiáreas, que sin duda por error, motivado por haber tomado al reducir los cahices a la medida del sistema métrico la extensión de los de regadío en lugar de la que a los de secano corresponde, y que, por lo tanto, al actor corresponde la propiedad de las cien hectáreas que en sus títulos se señala a la finca y que no pudo el Ayuntamiento de Luna privarle como le privó de una parte de ella, como exceso de la cabida que a los títulos inscritos le daban derecho;

Considerando: Que la prueba en autos practicada justifica cumplidamente que don Dióscoro Cuello Fontana y sus causahabientes han venido poseyendo, en concepto de dueños, quieta y pacíficamente y sin interrupción, durante más de treinta años las cien hectáreas de terreno que constituyen la finca objeto de la reivindicación, que durante este lapso de tiempo el Ayuntamiento de Luna haya ejercitado sobre el total ni sobre parte de la misma finca acto alguno dominical ni de posesión, por lo que, aunque se pudiera estimar que la cabida de la finca era solamente equivalente a las cincuenta y siete hectáreas, veintiún áreas y noventa centiáreas que se consigna en la inscripción, sería forzoso reconocer que el exceso lo había ganado por la prescripción extraordinaria que regula el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código civil, y que esta prescripción es título bastante para ejercitar la acción reivindicatoria que en estos

autos ejercita contra el Ayuntamiento de Luna, que por virtud de un expediente administrativo le privó de la posesión del terreno discutido.

Considerando: Que la confirmación de la sentencia en los juicios de menor cuantía lleva aparejada la imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, y el Decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno.

Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, con imposición al Ayuntamiento de Luna de las costas de esta segunda instancia. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial de la provincia", y, a su tiempo, con certificación de la misma y de la tasación de costas, remítanse los autos al Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Azaña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. — Rubricados.

Asimismo, certifico: Que la sentencia apelada, dictada en los autos de que luego se hará mención, copiada a la letra, dice así; y cuyos Resultandos y Considerandos han sido aceptados en la anterior sentencia:

"Sentencia.—En la villa de Ejea de los Caballeros, a ocho de abril de mil novecientos treinta y dos: El señor D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, tramitados en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante D. Dióscoro Cuello Fontana, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Valpalmas, como representante legal de su esposa doña Delfina Pérez y Pérez, representado por el Procurador D. Zacarías Peiré Gil, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Gil Marraco, y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento de la villa de Luna, representado por el Procurador don Inocencio Dehesa Esteban y defendido por el Letrado don Pablo F. Pineda Loscos, sobre acción reivindicatoria, nulidad y cancelación de determinada inscripción posesoria y revocación de acuerdos municipales; y

1.º Resultando: Que con fecha catorce de octubre del pasado año mil novecientos treinta y uno se presentó en este Juzgado por el Procurador don Zacarías Peiré Gil demanda promoviendo juicio declarativo de menor cuantía, en nombre y representación de D. Dióscoro Cuello Fontana, sobre reivindicación y otros extremos judiciales al derecho de su esposa doña Delfina Pérez y Pérez, contra el Ayuntamiento de la villa de Luna, exponiendo los siguientes hechos:

Que D.^a Delfina Pérez y Pérez es dueña en pleno dominio, en virtud de legítimos títulos, y viene poseyendo por sí misma o sus antecesores en ese derecho, desde hace más de 30 años, quieta, pública y pacíficamente, la finca rústica, sita en término de Luna, que pasa a describir: "Un corral de tierras, en la partida de Valseca", de cabida unos cien cahíces de tierra, equivalentes a cincuenta y siete hectáreas, veintiún áreas, noventa

centiáreas; que confronta al saliente con finca llamada El Palomar, al mediodía y norte, con tierras de don Sebastián Monserrat y al poniente, con tierras de María Gascón. Que fué adquirida esa finca por la señora doña Delfina Pérez y Pérez, por ser heredera de su tía doña María Tolosana Lafuente, que falleció el día treinta de diciembre de mil novecientos diez y nueve, bajo el testamento que había otorgado dicha señora, con fecha veintuno de septiembre de mil novecientos once, ante el Notario de Ejea de los Caballeros don Pedro Remacha, en el cual instituye la indicaja causante como heredera suya a la heredera de su representado doña Delfina Pérez. Que careciendo de título inscrito, la esposa de su representado inscribió, a virtud del indicado título hereditario, y mediante un expediente posesorio, su derecho en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinte, inscripción de posesión que ha sido posteriormente convertida en inscripción de dominio, con fecha diez y ocho de marzo del presente año. Que para representar gráficamente la situación de la finca descrita en el anterior hecho, acompaña un plano de la misma, levantado por personas competentes, en donde constan los nombres de las personas propietarias de los predios colindantes. Que en dicho plano se ve que por el saliente se indica que linda con la finca conocida por El Palomar; igualmente coincide el linderero norte, o sea con finca de Monserrat; que la indicación de tierras de María Gascón para el linderero del poniente coincide con la que señala el plano de finca de Hermenegildo Pérez, ya que éste fué el marido de dicha señora, siendo actualmente heredero usufructuario de la misma; que solamente aparecen diferencias en cuanto a los linderos del sur, pero le interesa hacer constar que, tanto al describir la finca en cuestión en el título de propiedad como en indicado plano, linda por los cuatro puntos cardinales con fincas de propiedad particular, sin que colinde por ningún punto de sus límites con monte común; que es de advertir que cuando el título de propiedad de la finca descrita en el hecho primero del presente escrito le atribuye una superficie de cincuenta y siete hectáreas, veintiún áreas, noventa centiáreas, en realidad, dentro de los linderos que tiene la finca y que señala la indicada descripción, se comprende una superficie de ciento cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas; que doña Delfina Pérez y Pérez lleva amillarada a su nombre la finca que ha descrito en el primero de los hechos con la cabida expresada en el título antes aludido, y satisface en consecuencia la correspondiente contribución rústica; que claro es que la demandante, así como sus respectivos antecesores, han venido poseyendo la totalidad de la superficie propia de la finca indicada que, según antes se ha dicho, le corresponde, sin que persona ninguna, natural o jurídica, como la demandante o sus causantes, hayan hecho actos de propiedad ni de posesión en el terreno comprendido dentro de los linderos o confrontaciones de la repetida finca; que la razón o causa a que obedece la diferencia resultante entre la cabida que a la finca de referencia se atribuye en los títulos de propiedad y la superficie que realmente tiene el predio, dentro de los linderos o confrontaciones que también en el título se le señala, debe ser tal diferencia a que es finca de secano o de monte

la indicada, y siguiendo prácticas usuales en tiempos antiguos, anteriores a la implantación del sistema métrico decimal, cuando se designó la cabida de tal finca en los títulos de la misma o en el amillaramiento aludiéndose a cahices se pensó en los llamados de monte o de sembradura, que tienen una extensión doble casi de la propia de huerta, ya que, en cambio, al generalizarse el precitado sistema métrico decimal y expresarse la equivalencia en éste de la cabida de la repetidísima finca, en nuevos títulos de la misma se padece el error de considerar como si fueran cahices de huerta los atribuidos antiguamente a las mentadas fincas, quedando éstas en sus nuevos títulos y en los siguientes amillaramientos reducidas a menos de la mitad de la cabida que realmente tienen sobre el terreno, dentro del lindero, o sea que la superficie que ha disfrutado como dueña y poseído también su cliente; que consta a fines de prueba y como justificación de sus afirmaciones acerca de la causa puramente formal o errónea de que los títulos y los amillaramientos atribuyen a la repetidísima finca menos extensión o cabida de la que tiene en realidad; que los cahices de monte o sembradura miden veinticuatro cuartales; que cada cuartal mide quinientas cuarenta y seis varas cuadradas, y que por tanto cada cahiz de monte por medir trece mil ochocientas veinticuatro varas cuadradas, representa dicha cifra al sistema métrico decimal ocho mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados con ochocientos ochenta y dos milímetros, es decir, en resumen, que cada cahiz de monte mide casi una hectárea; que con fecha veinticinco de julio del presente año, la comisión de Montes de Luna, formuló una denuncia a esa Corporación por supuesta detentación de terreno comunal del monte las Valsecas, acusando de la misma a su representada doña Delfina Pérez y Pérez; que en ese expediente en que se denomina la finca en cuestión con el nombre de Corral de Fraixé, se ha practicado, además de la presentación del título acompañado a la demanda, una diligencia de reconocimiento e inspección del terreno de la finca propia de su cliente, apareciendo como resumen de la precitada diligencia: a) que los linderos atribuidos por su cliente al describir el fundo se ajustan a los que sobre el terreno presenta la finca; b) que dentro de los repetidos linderos aparecía exceso de cabida de sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa centiáreas, cuyo exceso niega; c) que la comisión de Montes del Ayuntamiento de Luna afirmó que el exceso de cabida que arroja la finca de su cliente es terreno comunal del monte de dicha localidad, a pesar de ser un absurdo esa afirmación, ya que la finca de su parte, está rodeada de fincas de propiedad particular por todos sus linderos; d) que su parte ha sostenido en ese expediente, como siempre lo ha hecho, que ha estado constantemente en posesión de la aludida finca, en cuanto a toda la superficie o cabida que recoge dentro de sus linderos, reconocidos como exactos en el terreno, y datando la posesión desde mucho más de treinta años; que no obstante, cuanto deja expuesto el Ayuntamiento de Luna en sesión extraordinaria del pleno celebrada el día 5 del actual mes, ateniéndose a consideraciones que examinará para reputarlas en los fundamentos de derecho, acordó, como fallo del aludido expediente, declarar de la pertenencia del municipio el exceso antes

indicado, observado en la finca de su cliente enclavada en el monte las Valsecas e imponerle una multa de quinientas pesetas; que notificado este acuerdo a su parte, contra el mismo interpuso el recurso de reposición que autoriza el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto municipal, según instancia presentada en el Ayuntamiento de Luna con fecha tres de dicho mes; que no obstante la interposición del indicado recurso de reposición, y sin esperar a que en el mismo recayera resolución alguna, o por lo menos sin que de ella tuviera noticia su principal, pues nada se le ha notificado desde la interposición del recurso de reposición, el Ayuntamiento de Luna ha procedido, con fecha ocho del expresado mes, a segregarse de la finca propiedad de su parte, esa supuesta detentación del monte comunal y ha trazado por donde mejor la ha parecido una línea y ha declarado incorporado al monte común la superficie de terreno resultante a uno de los lados de la misma, por lo que, viéndose despojada D.^{na} Delfina Pérez de sus derechos de propiedad, ejercita en este juicio la oportuna acción reivindicatoria. Que el Ayuntamiento de Luna, en sesión celebrada en cuatro de junio de mil novecientos veintiuno, acordó, por considerar conveniente para los intereses municipales, según en el acta se dice, que la Alcaldía tramitase expediente para llevar a cabo la inscripción en el Registro de la Propiedad del partido, a favor del Ayuntamiento, de la posesión del monte Valsecas, correspondiente, se dice, al monte común de vecinos, a tenor de lo dispuesto en los artículos veintiséis y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, para lo cual se sacaría certificación de los antecedentes que sobre el particular existen en el archivo municipal, completándolos con información testifical y demás requisitos para su aprobación; que cumplimentando el acuerdo antes dicho, el Sr. Alcalde de Luna dictó providencia, ordenando se formase expediente de posesión del monte llamado las Valsecas, se expidiese por el Sr. Secretario certificación de los antecedentes resultantes en el archivo municipal respecto del expresado monte, y sin perjuicio de ello, se recibiese información testifical acerca de los extremos siguientes: 1.º Ser cierto que desde tiempo inmemorial, viene reconociéndose como perteneciente al Ayuntamiento de Luna, el monte común siguiente: Un monte, sito en el término municipal conocido por el nombre de Las Valsecas, comprensivo de las partidas que allí se enumeran, de cabida sobre doce mil hectáreas de tierra; que linda por norte con monte de utilidad pública, común de la Corvilla; sur con jurisdicciones de Gurrúa de Gállego y las Pedrosas; este con montes de utilidad pública Vanero y Vedados viejos, y oeste con montes catalogados de la quinta región y jurisdicción de Erla; que dentro del expresado monte, con sus linderos, existen unas cuatro mil doscientas cincuenta hectáreas de propiedad, pertenecientes a varios dueños y en distintas porciones, las que constan reconocidas e inscritas en el Registro de la Propiedad y catastro aprobado en el año mil ochocientos sesenta y dos, quedando, por tanto, reducido el terreno comunal de dicho monte Las Valsecas en su cabida de siete mil quinientas hectáreas de tierra; y 2.º Que es cierto que el expresado monte Las Valsecas, en su cabida de mil quinientas hectáreas de tierra, pertenece desde tiempo inmemorial al Ayun-

tamiento de dicha villa para el uso y aprovechamiento común de vecinos y que no existe carga ni gravamen alguno sobre dicho monte común; que en la información acordada practicar declararon vecinos de Luna analfabetos, algunos de ellos rústicos, vecina una y que sin embargo declararon de una manera inverosímil e impropia de su escasa cultura; que la certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Luna es curiosísima y vaga en grado sumo, diciendo lo siguiente: D. Eloy Aísa, Secretario del Ayuntamiento de Luna, del que es Alcalde D. José Sorro, certifico: Que examinada la distinta documentación obrante en esta oficina de mi cargo, resulta que existen algunos importantes documentos relativos al derecho de los distintos montes comunes del término, sin distinguir nombres, y citando especialmente la atención en unos apuntes biográficos e históricos de D. Francisco Lasierra Fuentes, y otros documentos antiguos; se determina claramente que todos los montes comunes de este Ayuntamiento, le fueron asignados por el Rey D. Sancho II de Aragón, cuando la reconquista, el año 1092; cuyos derechos los ha poseído esta villa de Luna venciendo en pleitos a cuantos intentaron arrebatarle el derecho; que existen otros muchos documentos en pergamino muy antiguos sobre reales privilegios y concesiones hechas al Ayuntamiento de Luna sobre montes comunes, pero no se especifican por ser poco legibles los originales; y en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta Alcaldía, expido y firmo la presente, etc., et.; que como se ve nada, absolutamente nada, existe documentalmente en la oficina de la Alcaldía de Luna del monte Valsecas o Las Valsecas, pues ambos nombres se da al supuesto predio; que a pesar de ello, se dictó por la Alcaldía una providencia, con fecha siete de julio de mil novecientos veintiuno, dando por terminado el expediente de información posesoria del monte común Valsecas, y disponiendo se expidiese testimonio del mismo para presentarlo en el Registro de la Propiedad del partido, a fin de que con arreglo a la vigente ley Hipotecaria se verifique la inscripción de posesión de susodicho monte a favor del Ayuntamiento de Luna, que como es deber del certificado que adjuntaba bajo el número seis de documentos, expedido por el Sr. Registrador de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, en el tomo cuatrocientos cincuenta del archivo, libro treinta y seis de Luna, folio ciento sesenta y siete, finca dos mil setecientos cincuenta y cuatro aparece respecto al consabido monte llamado Las Valsecas, la inscripción primera de posesión a favor del Ayuntamiento de Luna, sobre la cabida de siete mil quinientas hectáreas, sin perjuicio de tercero de mejor derecho a su propiedad, en los términos que se detallan en el predicho certificado; la mentada inscripción es de fecha trece de agosto de mil novecientos veintiuno y está vigente; en oposición a lo que se ha dicho en el expediente de información posesoria tramitado por la Alcaldía de Luna, y de lo tenido en cuenta para inscribirlo en el Registro de la Propiedad del partido, son de tener en cuenta de puro hecho que detalla a continuación:

a) No se ha presentado ninguno original ni por copia auténtica, como obrante en el archivo de Luna, en que haga referencia concreta, ni siquiera se llame al indicado monte Valseca o Las Valsecas; lo contrario, niega.

b) No se tiene noticia de la existencia verdad o práctica sobre el terreno de ese fantástico, extensísimo y supuesto o figurado monte, especie de Principado de Nicomidón, Valsecas o Las Valsecas, que ahora aparece inscrito en posesión a favor del Ayuntamiento de Luna en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros.

c) A la inversa, habiéndose procedido en veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta por la Administración económica de esta provincia a exceptuar de la venta de los montes sitos en término de Luna, lo hizo respecto de los llamados "Sora", "Vanero", "Arba" y "Vista de Arba", "Rompesacos", "San Quintín" y "Val de Fuñer", en concepto de bienes de aprovechamiento común, y nada se dijo respecto de Las Valsecas, a pesar de que la oportunidad entonces se presentaba, y en quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, se practicó ante el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros una información de perpetua memoria, a instancia de don Francisco Lasierra, alcalde entonces de Luna, con objeto de justificar la posesión y disfrute de los montes antes citados por los vecinos de Luna, acordándolo así el Juzgado, y tampoco se habla para nada en tales diligencias del supuesto monte Valsecas o Las Valsecas.

d) Sólo conocemos, cual primera noticia de tal supuesto fundo, el aparecer como investigado en el Plan de aprovechamiento forestal de mil novecientos veintiuno, y poco después, en mil novecientos veintiséis, Valsecas o Las Valsecas desaparece ya del Plan de aprovechamientos forestales, pasando a ser de la libre disposición del Ayuntamiento de Luna.

Tal trámite, como errante cometa por el Plan de aprovechamientos forestales del monte Valseca o Las Valsecas, que se inicia coincidiendo con la inscripción posesoria de la finca y se extingue tan pronto fué, sin duda, efecto o consecuencia de tan deleznable inscripción. Y por ello, es lo probable que el Distrito Forestal, en cuanto supo los efectos de aquel asiento en el Registro, dejase abandonado de sus atenciones el repetido monte, supuesto por la imaginación solamente del Ayuntamiento de Luna y falto de toda resonancia en aquel distrito.

e) Una escritura otorgada por entre las villas de Luna y Erla en mil ochocientos treinta, sobre acotación de pastos y demás derechos, no nombra siquiera al monte Las Valsecas, no obstante estar dicho acotamiento con su amojonamiento correspondiente en una gran parte dentro de los linderos que ahora se suponen o quieren señalarse al también supuesto o figurado monte Las Valsecas.

(Continuará).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 742.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de causa número 308 de 1932, sobre hurto, contra Mariano Pellegrín Garrido, hijo de Blas y Manuela, de 22

años, soltero, ebanista, natural de Linares, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado hacer saber por la presente a dicho procesado que la Audiencia de esta ciudad dictó auto, en dicha causa, con fecha 28 de enero último, sobreseyéndola libremente y declarando falta el hecho, y dejando sin efecto el procesamiento con todas sus consecuencias legales.

Zaragoza, once de febrero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 743.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 22 de 1929, sobre estafa, contra Eusebio Peralta Latorre, de 56 años, casado, industrial, hijo de Roque y Pascuala, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar por la presente a dicho procesado, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para hacerle las advertencias del indulto de 14 de abril de 1931.

Zaragoza, diez de febrero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 780.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 77-1933, sobre estafa, se cita al denunciado Ramón Carné Serrat, para que dentro de los cinco días, siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ampliarle su declaración en el sumario indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, catorce de febrero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 773.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Almendros Grañén, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado el cargo de Secretario suplente, se anuncia por el presente edicto, a fin de que los que quieran optar a ella presenten las solicitudes dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán acompañar a la solicitud los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción de su nacimiento.

Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Certificación de examen y aprobación a que se refiere el Reglamento de 10 de abril de 1871, u otros documentos que acrediten aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

Dado en Zaragoza a diez de febrero de mil novecientos treinta y tres.— Francisco Almendros Grañén.— Ante mí, José Irazzo.

Núm. 779.

La Almunia de Doña Godina.

D. José Lázaro Ostáriz, Juez municipal ejerciente de La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que para su provisión entre Secretarios en propiedad se anuncian a concurso de traslado los cargos de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, por término de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; debiendo dirigir los aspirantes, a dicho cargo, las solicitudes acompañadas de los oportunos documentos al señor Juez de primera instancia del partido, haciéndose constar que la población es de 4.197 habitantes de derecho y 4.221 de hecho.

La Almunia de Doña Godina a 14 de febrero de 1933.— José Lázaro.

Núm. 864.

Trasobares.

D. Máximo Díaz Cester, Juez municipal de este término de Trasobares, partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, se anuncia su provisión, a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920, aclaratoria del 9 de diciembre del mismo año y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al segundo de los turnos que establece la R. O. de 14 de julio de 1930, por haber sido declarado desierto el primero.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente justificadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja; y se les advierte que deben tener presente y cumplir lo prevenido en el artículo 476 de la ley Orgánica del Poder judicial, pues de no hacerlo no serán admitidos al concurso.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de mil ciento diez y siete habitantes.

En Trasobares, a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.— El Juez municipal, Máximo Díaz.